



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas,  
Subsecretaría de Ingresos,  
Coordinación General de Estudios Normativos  
y Análisis Sistémico Fiscal,  
Dirección de Comercio Exterior.

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 10 de marzo de 2023.

Nombre: C. Melani Torres.

Número de Expediente: CPA2110135/22.

Documento a notificar: Oficio SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023, de fecha 10 de marzo del 2023.

## ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

VISTO: El expediente administrativo, radicado con número CPA2110135/22, abierto a nombre de la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipan, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N, Vista Hermosa C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, derivado de la orden de visita domiciliar número CVD2100135/22, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida con el objeto de verificar la legal propiedad, posesión, importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, misma que quedó embargada precautoriamente con motivo de las irregularidades que dieron origen al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 29 de noviembre de 2022; al respecto, esta Dirección de Comercio Exterior dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, emitió el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023, de fecha 10 de marzo del 2023, a través del cual se determina la situación fiscal en materia de comercio exterior, dirigido a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipan, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N, Vista Hermosa C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, y toda vez que de las constancias que integran el expediente de referencia, se observa que dicha persona, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, estando apercibida de que en caso de que no señalara dicho domicilio, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados. En este sentido, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, que en su parte conducente establece "(...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante (...) las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...); así como en los artículos 38, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente y con las facultades conferidas por las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y modificado por el Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de abril de 2020, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII y TERCERA, primer párrafo, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos.  
Coordinación General de Estudios Normativos  
y Análisis Sistemático Fiscal.  
Dirección de Comercio Exterior.

párrafo, 15, primer párrafo, 31 primer párrafo fracción II, 33 fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículo 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13 primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XIX, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; procede a emitir el siguiente:-----

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, notifíquese por estrados el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023, de fecha 10 de marzo del 2023, emitido por el suscrito y dirigido a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipan, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N, Vista Hermosa C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, mediante el cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, relativo al procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado con motivo de la orden de visita domiciliaria CVD2100135/22, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.-----

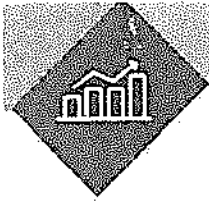
**SEGUNDO.-** En términos del artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, publíquese por diez días hábiles consecutivos, la documentación antes referida, en la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ([www.notificaciones.puebla.gob.mx](http://www.notificaciones.puebla.gob.mx)), plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que los documentos fueron publicados y retírese el decimoprimer día hábil siguiente, con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual se aplica supletoriamente de conformidad con el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente. -----

**TERCERO.-**Cumplase.-----

Atentamente.  
"Sufragio Efectivo. No Reelección".  
El Director de Comercio Exterior.

Aldo Robles Caussor

JCR/LGO/ELAT



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 10 de marzo del 2023.

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Melani Torres.  
P r e s e n t e.

Esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD2100135/22, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

## FUNDAMENTACION

Con base en lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015, y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de abril de 2020; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; vigente; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; vigente, artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a) numeral 4, 6, primer párrafo fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIX y 155 de la Ley Aduanera vigente.

## RESULTANDOS

I.- Determinada la competencia de esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se procede a evaluar todas las documentales que integran el expediente número CPA21100135/22, de donde se desprende que; en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria número CVD2100135/22, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, girada por el C. Jaime Cabrera Román,



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Subdirector Técnico de Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 70, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas en suplencia por ausencia del Director de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Puebla, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, situada en el Puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipán, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N. Vista Hermosa, C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, la C. Silvia Yareth López López, oficial de comercio exterior, habilitado como visitador, adscrito a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, hizo constar que cuando fueron las once horas con un minuto del día 29 de noviembre de 2022, se constituyó en el domicilio antes citado, cerciorándose de que era el domicilio buscado, mismo que ostentaba las siguientes características externas: puesto semifijo de herrería con mesa de madera con anaqueles de plástico de aproximadamente dos metros de frente por un metro de fondo, con lona de color amarilla, que a la letra dice "Películas, los mejores estrenos garantizados"; de igual manera se constató la información y por haberse preguntado a la persona que se encontraba atendiendo el mismo, persona que dijo tener por nombre: "Melani Torres", la cual manifestó ser trabajadora del puesto semifijo señalado, persona que en este momento manifestó no tener identificación alguna, quien manifestó no tener domicilio en el Estado de Puebla y quien manifestó que era el domicilio correcto; con el objeto de hacer la entrega de la orden de visita domiciliaria descrita anteriormente, para ello se requirió la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, situada en el Puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipán, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N. Vista Hermosa, C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, o de su representante legal, compareciendo una persona del sexo femenino, quien manifestó ser empleada del puesto semifijo, por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la diligencia se entendió con ella.

II.- Tal y como quedó establecido en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se hizo constar que el personal actuante habilitado como visitador mencionado al inicio del acta, con fundamento en lo establecido por el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente que señala: "(...) En dicha acta se deberá hacer constar: I.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia. (...)", procedió a identificarse ante la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, con los siguientes documentos:

NOMBRE	NÚMERO DE CONSTANCIA	FECHA	VIGENCIA	RFC.	CARGO
C. SILVIA YARETH LÓPEZ LÓPEZ.	SPF-SI-CGENyASF- DCE-2136/2022.	01 de julio de 2022.	A partir del 01 de julio de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.	LOLS961112TC1	01 de julio de 2022.

Documentos de identificación expedidos por el suscrito Licenciado Aldo Robles Caussor, en mi carácter de Director de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015, y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de abril de 2020; cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, VIII y XII del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 07 de noviembre de 2016; y en los artículos 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente; 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 24, 31, primer párrafo, fracción II y 33, primer párrafo, fracciones VI y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente, los cuales ostentan la firma autógrafa del funcionario que los emite al margen izquierdo aparece la fotografía sellada con el Escudo Nacional y la leyenda "Gobierno del Estado de Puebla Secretaría de Planeación y Finanzas Dirección de Comercio Exterior", y la firma del Oficial de Comercio Exterior habilitado como visitador, mismos que fueron exhibidos a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, persona que los examinó, se cercioró de sus datos y expresó su conformidad, devolviéndolo a su portador para efectos de identificación como servidor público adscrito a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con domicilio en calle 11 Oriente, número 2224, colonia Azcarate, Puebla, Puebla, código postal 72501, habilitado como visitador, quien está facultado para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en el Anexo No. 8 de dicho convenio, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente.

Tal y como consta en el expediente administrativo, se hizo constar que el personal actuante requirió a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, para que se identificara plenamente en ese acto, apercibido de las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 247, primer párrafo, fracción I del Código Penal Federal, al cual se le dio lectura para un mejor proveer, como se indica a continuación: "(...) Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, (...)". quien manifestó bajo protesta de decir verdad, no traer consigo identificación alguna por lo que en ese momento, como consecuencia, el personal actuante procedió a describirlo físicamente, siendo una persona del sexo femenino de 48 años de edad, de tez morena clara, de cabello lacio, ojos rasgados color café claro, cara redonda, nariz aguileña, y de aproximadamente 1.70 metros de estatura, quien manifiesta no tener su domicilio en el estado de Puebla y negándose a proporcionar su domicilio, de estado civil casada, tener 48 años de edad, ocupación empleada del puesto semifijo en donde se actúa y a quien en lo sucesivo se le denominó la "compareciente".

Así, cumplidas todas y cada una de las formalidades señaladas en el acta, de conformidad con el artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, el oficial de comercio exterior, habilitado como visitador, procedió a entregar a la "compareciente" la orden de visita domiciliaria número CVD2100135/22, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, girada por el C. Jaime Cabrera Román, Subdirector Técnico de Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 70, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas en suplencia por ausencia



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:


Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

del Director de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Puebla, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, situada en el Puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipan, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N. Vista Hermosa, C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, y el folleto del Programa Anticorrupción en Auditorías Fiscales para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, a lo que la compareciente una vez que leyó la orden de visita domiciliaria y se enteró de su contenido y quien manifestó su conformidad. Haciéndose constar que la "compareciente", una vez que se le entregara en propia mano un tanto de la orden en cuestión, firmó de recibida la misma, escribiendo la siguiente leyenda: **"RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, ASI COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES CON SUS RESPECTIVAS CONTANCIAS"**, anotando a continuación su nombre: **"Melani Torres"**, la fecha de recepción: **"29/XI/22"**, la hora de recepción: **"12:19"**, y su firma, en tres tantos de la misma.

Acto continuo, el personal actuante conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de Federación vigente y 150 de La Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: *"(...) Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos (...) Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará (...)"*, se le requirió a la "compareciente" para que en ese momento designara dos testigos, apercibiéndola de que en caso de negativa o de que los testigos designados por ella no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por esta autoridad, quien manifestó: **"Sí nombrare a mis testigos"** por lo que procedió a designar como testigos al C. Rigoberto Morales Morales y la a la C. Sandra Grisel Espinosa Sánchez, quienes aceptaron dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño. El primero de ellos se identificó con credencial para votar, expedida por Instituto Nacional Electoral, número de credencial 1536082628724, clave de elector MRMRRG90112829H900 año de registro 2008 01; documento de identificación en el cual aparece su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con sus rasgos fisonómicos, y es devuelto a su portador por ser de uso personal, quien manifiesta tener su domicilio en Privada Ingeniería Química, número 1808, Colonia Universidades, código postal 72589, Puebla, Puebla, estado civil soltero, tener 32 años de edad, de nacionalidad mexicana y ocupación estudiante, quien menciona no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; la segunda de ellas, se identificó con credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de credencial 1012127114568, clave de elector ESSNSN93060921M600, año de registro 2011 00; documento de identificación en el cual aparece su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con sus rasgos fisonómicos, y es devuelto a su portadora por ser de uso personal, manifestando tener su domicilio en Calle Naranja, número 11, Colonia Jesús González Ortega, código postal 72040, Puebla, Puebla, estado civil soltera, quien dice tener 29 años de edad, de nacionalidad mexicana y ocupación estudiante, quien menciona no estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyente, agregándose fotocopia de dichas identificaciones a la presente acta.

Acto continuo, el personal actuante en compañía de la "compareciente", y de los testigos designados, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones que ocupaba el puesto semifijo, mismo que se encontraba abierto al público en general y que el compareciente manifestó tener su horario de atención es martes, miércoles y jueves, de 10:00 a 16:00 horas, constatando que el mismo a simple vista es un puesto semifijo de herrería con mesa de madera con anaqueles de plástico de aproximadamente dos metros de frente por un metro de fondo, con lona de color amarilla, que a la letra dice **"Películas, los mejores estrenos garantizados"**, lugar donde se exhibía la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, consistente en: **"DISCO COMPACTO"**; procediéndose en el acto al levantamiento del inventario



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

físico de las mismas.

Acto seguido, el oficial de comercio exterior, habilitado como visitador, en presencia de la "compareciente" y de los testigos designados, procedió a efectuar el inventario físico de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, situada en el Puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipan, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N. Vista Hermosa, C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, misma que se procedió a contar por pieza, revisando su marca, descripción, origen y estado, relacionándose en casos como se indica a continuación:

Caso	Cantidad	Descripción	Origen	Estado
01	6,500 PIEZAS	DISCO COMPACTO GRABADO DE VIDEO SIN MARCA Y SIN MODELO	EXTRANJERO	NUEVO

Así también, se solicitó a la "compareciente" para que exhibiera la documentación con la que pretendiera acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera a la que hace referencia el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, quien manifestó que para el caso único, detallado en el apartado de inventario físico de la presente acta, no cuenta con documentación para acreditar la legal estancia y tenencia de la mercancía, por lo que esta autoridad consideró que no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la misma, presumiéndose por tanto cometidas las infracciones previstas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás que resultaran, de conformidad con la Ley Aduanera vigente y otros ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que a la letra dispone: "(...) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. (...)".

Acto seguido, y en virtud de que la "compareciente" no presentó la documentación correspondiente con la que acreditara la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera en territorio nacional, el personal actuante con fundamento en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 07 de noviembre de 2016; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera vigente, procedió al embargo precautorio de la mercancía detallada en el inventario físico descrito con anterioridad.

El personal actuante, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, hizo del conocimiento a la "compareciente" el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en su contra, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, ante la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sita en calle 11 Oriente, número 2224, tercer piso, colonia Azcárate, Puebla, Puebla, código postal 72501, a lo que la "compareciente" manifestó darse por enterada del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, instaurado en su contra.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas,  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior,  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Acto seguido, formando parte del acta de inicio se realizó la descripción de las mercancías, señalando cantidad, unidad de medida y estado físico de las mismas y que se relacionan en un caso como se indica a continuación:

Caso	Cantidad	Descripción	Origen	Estado
01	6,500 PIEZAS	DISCO COMPACTO GRABADO DE VIDEO SIN MARCA Y SIN MODELO	EXTRANJERO	NUEVO

Acto seguido, el oficial de comercio exterior, habilitado como visitador, hizo constar que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: "(...) Deberá requerirse al interesado para que (...) señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, (...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)", requirió al "compareciente", para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo en materia aduanera, apercibiéndola que de no hacerlo, de señalar uno que no le correspondiera a ella o a su representante legal, de desocupar el domicilio señalado, sin aviso a la autoridad competente o señalara un nuevo domicilio que no le correspondiera a él o a su representante, las notificaciones que le fueren personales se efectuarían por estrados; la "compareciente" se negó a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que esta autoridad hizo de su conocimiento que procedería a efectuar por estrados las notificaciones que le fuera personal, respecto de los actos relacionados con el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral invocado.

Asimismo, se hizo constar que la mercancía de origen y/o procedencia extranjera embargada precautoriamente, quedaron depositadas en el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en calle San Bernardo, número 3, Corredor Industrial Sanctórum-Cuahtlancingo, colonia La Trinidad Sanctórum, Cuahtlancingo, Puebla, código postal 72730, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Acto continuo, se hizo del conocimiento a la "compareciente", que en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Aduanera, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, se tiene como acta final para todos los efectos derivados de la orden de visita domiciliaria número CVD2100135/22, contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.

Asimismo, en ese momento, se hizo del conocimiento al compareciente, que de acuerdo con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, se señala su derecho a, en caso de que derivado del ejercicio de facultades de comprobación se le llegara a determinar algún crédito, tiene



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

derecho a corregir su situación fiscal, en los siguientes términos:

*\*Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:*

*XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.*

*Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.*

*La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.*

*XIII.- Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, [...]"*

No habiendo más hechos que se hicieran constar, cuando fueron las 13:47 horas del día 29 de noviembre de 2022, se dio por terminada la diligencia, levantándose el acta en tres tantos; se apercibió a la "compareciente" que las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados si se oponía a la diligencia de notificación del acta negándose a firmarla, a lo que la "compareciente" manifestó su deseo de firmar el acta. Firmando al calce y al margen de todo lo actuado los que en ella intervinieron, previa lectura y explicación de su contenido y alcance; entregándose un tanto legible a la "compareciente", quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto.

III. Cabe hacer mención, que al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el 29 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 150, de la Ley Aduanera, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento; por lo que el plazo para la presentación de pruebas y alegatos transcurrió durante los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de diciembre de 2022, mismos que se computaron en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente.

IV. Durante el término de los diez días hábiles otorgados para la presentación de pruebas y alegatos, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 150, en relación con el artículo 155, ambos de la Ley Aduanera vigente, la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no ofreció prueba alguna, ni formuló alegato que a su derecho e interés conviniera ante esta dependencia; así como tampoco ninguna otra persona que acreditara tener derechos sobre la legítima propiedad y legalidad de la mercancía embargada y que con la misma desvirtuara las irregularidades asentadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

V. Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 155, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, que señala en la parte conducente: "(...) Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. (...)", esta autoridad le hace del conocimiento a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que, derivado del cómputo para presentar



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

**Dependencia:**  
**Unidad Administrativa:**

**Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
**Subsecretaría de Ingresos**  
**Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal**  
**Dirección de Comercio Exterior.**  
**SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.**  
**CPA21100135/22.**

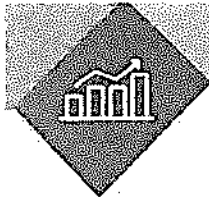
**No. de Oficio:**  
**Exp.**

pruebas y alegatos, el cual feneció el día 14 de diciembre de 2022, esta autoridad deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, es decir, el expediente quedó integrado el día 15 de diciembre de 2022, por lo que el plazo con el que cuenta esta autoridad empieza a correr a partir del día 16 de diciembre de 2022.

VI. De conformidad con el nombramiento emitido mediante oficio número SPF/SI/CGENyASF/DCE1083/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, por el Director de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, de fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 29 de abril de 2020; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 07 de noviembre de 2016; así como en los artículos 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a) numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente; 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 24, 30, fracción XII, 31, primer párrafo, fracción II y 33, primer párrafo, fracciones VI y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente, y artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera vigente; la C. Nadia Sánchez Hernández, en su carácter de perito dictaminador emitió con fecha 16 de diciembre de 2022, el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera CPA2110135/22, iniciado con motivo de la orden de visita domiciliaria número CVD2100135/22, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-3816/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

## CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

<b>Casos:</b>	01
<b>Descripción de la mercancía:</b>	Discos compactos grabados de video.
<b>Cantidad y/o peso:</b>	6,500 Piezas.
<b>Marca:</b>	Sin marca.
<b>Modelo:</b>	Sin modelo.
<b>País de origen:</b>	Los que se indican en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el apartado correspondiente al inventario físico de la mercancía.
<b>Fracción arancelaria:</b>	8523.49.99
<b>Advalorem:</b>	Exento.
<b>Regulaciones y restricciones no arancelarias:</b>	Sin regulaciones y/o restricciones no arancelarias.
<b>Condiciones de la mercancía:</b>	Nueva.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

La clasificación arancelaria de la mercancía se fundamenta conforme a la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente a la fecha del embargo precautorio, que dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, si no son contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Para clasificar la mercancía a nivel de subpartida resulta aplicable lo dispuesto por la Regla 6 de las Generales contenida en la fracción I, del artículo 2 de la citada disposición que indica: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

Las Reglas Complementarias 1ª y 2ª inciso d) previstas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se formarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Finalmente resulta aplicable lo dispuesto por la 3ª Regla Complementaria prevista en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente a la fecha del embargo precautorio, respecto de la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

## DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

La mercancía descrita en el inventario del acta de inicio se encuentra sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente y se determina aplicando la tasa del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto General de Importación.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado se causa de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

## BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas,  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

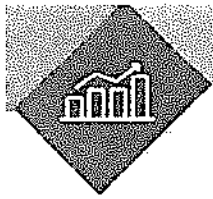
valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente, que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no se acredita la existencia de la compraventa para la exportación a territorio nacional, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, con fundamento en este mismo dispositivo, en orden sucesivo y por exclusión.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción I, primer párrafo, del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera,



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

**Dependencia:**  
**Unidad Administrativa:**

**Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
**Subsecretaría de Ingresos**  
**Coordinación General de Estudios**  
**Normativos y Análisis Sistemático Fiscal**  
**Dirección de Comercio Exterior.**  
**SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.**  
**CPA21100135/22.**

**No. de Oficio:**  
**Exp.**

a probar la aplicabilidad del método de valor de precio unitario de venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74, primer párrafo de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien de idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares; el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71, primer párrafo.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción IV del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, primer párrafo de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método de valor reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, "en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas,  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". En este orden, se procede al análisis metodológico del valor de transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

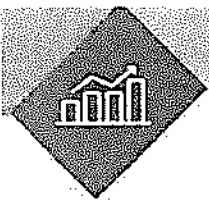
Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aun en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, ni aun conforme a criterios flexibles según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al valor de transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, realizar los



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aun en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de precio unitario de venta establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, en los términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74 primer párrafo, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios y disposiciones legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo que fue publicado el Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de julio de 1994, y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 c) del citado "Acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, por lo que resulta claro que, en cambio, es consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de valor de precio unitario de venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, consistente en el precio a que se venda después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en este orden de ideas y en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, resulta aplicable este método y se procede a determinar el valor en aduana de la mercancía tomando en consideración el precio unitario de venta de dicha mercancía en los diferentes mercados de esta ciudad de Puebla.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es:

Fracción arancelaria: 8523.49.99

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTAL PIEZAS.
01.	6,500	\$11.00	\$71,500.00





# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

TOTAL.	6,500		\$71,500.00
--------	-------	--	-------------

Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables se toman con base a la fecha del embargo precautorio de la mercancía, que para el caso es el 29 de noviembre de 2022, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera en vigor.

## CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra de la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el Puesto semifijo del Tianguis Tepeaca, ubicado en Camino a San Pedro Actipan, y Gral. Maximino Ávila Camacho S/N. Vista Hermosa, C.P. 72500, Tepeaca, Puebla, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; y artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a) numeral 4, 6, primer párrafo fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII, 38, primer párrafo fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIX y 155 de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

II.- Determinada la competencia de esta autoridad, se procede a valorar los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

**Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente.**

"Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, (...) podrán servir para motivar las resoluciones (...) y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.  
(...)"

**Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación vigente.**

"El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

**Dependencia:**  
**Unidad Administrativa:**

**Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
**Subsecretaría de Ingresos**  
**Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal**  
**Dirección de Comercio Exterior.**  
**SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.**  
**CPA21100135/22.**

**No. de Oficio:**  
**Exp.**

*En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción;*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.*

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.*

*Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código."*

#### **Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación Vigente.**

*"En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.*

*Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.*

*La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.*

*Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles,*

*Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.*

*Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.*

*Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo."*

#### **Artículo 155 de la Ley Aduanera vigente.**

*"Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías*



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento. En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

III.- Esta autoridad procede a determinar la responsabilidad en materia de comercio exterior a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, en términos de los artículos 1 y 52, primer y último párrafo, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente, en los cuales se establece quienes están obligados al cumplimiento de los ordenamientos aplicables, al disponer:

#### Artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

"Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regularán la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.

(...)"

#### Artículo 52 de la Ley Aduanera vigente.

"Están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

(...)"

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.

(...)"

IV.- Al momento en que se llevó a cabo la visita domiciliaria, con fecha 29 de noviembre de 2022, la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no exhibió ningún documento con el que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera objeto del presente procedimiento; en tal sentido, al no cumplir con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera que acredite su legal importación o Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, ahora bien, los mencionados requisitos se encuentran contemplados en los artículos 29 y 29-A de dicho Código vigente, en virtud de lo anterior, se actualizó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente. Los artículos anteriormente mencionados señalan lo siguiente:



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

## Artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.

"La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

## Artículo 29, del Código Fiscal de la Federación vigente.

"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:
  - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
  - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
  - c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

- v. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

- vi. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

(...)

## Artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente:

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichas donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entienda por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

## VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

## VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.
- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

#### VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

#### Artículo 151 de la Ley Aduanera vigente.

"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)"

V.- Dentro del término concedido de diez días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 150, en relación con el artículo 155, ambos de la Ley Aduanera vigente, y como consta en el expediente administrativo en materia aduanera en el que se actúa, la C. Melani Torres,



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, o cualquier otra persona que hubiera acreditado algún interés legal sobre la propiedad de dicha mercancía, no presentaron pruebas ni formularon alegatos con relación al procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, con los que se acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio, tal y como lo establecen los citados artículos; y que a continuación se transcriben en la parte conducente:

*Artículo 150 de la Ley Aduanera vigente.*

(...)

*Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.*

(...)

*Artículo 155 de la Ley Aduanera vigente.*

*(...) el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. (...)*

VI.- En tales condiciones, esta autoridad determina que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no se desvirtuó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, respecto de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio; asimismo, al no haberse acreditado que la mercancía se sometió a los trámites previstos por la Ley para su introducción a territorio nacional, la conducta de la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, encuadra en la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente, los cuales disponen:

*Artículo 151 de la Ley Aduanera vigente.*

*Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

(...)

*III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trató de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.*

(...)

*Artículo 176 de la Ley Aduanera vigente.*

*Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

*X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción a territorio nacional o para su salida del mismo. (...)*

VII.- Toda vez que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor, respecto de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio, esta autoridad procede a determinar la fracción arancelaria en la cual se clasifica la mercancía embargada materia del presente procedimiento administrativo en materia aduanera, así como el valor en aduana de las mismas; lo anterior con la finalidad de determinar las contribuciones y aprovechamientos federales omitidos como consecuencia de la conducta desplegada en comento, así



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

como las regulaciones y restricciones no arancelarias, y normas oficiales mexicanas que correspondan, tomando en consideración lo señalado en el referido dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana de fecha 16 de diciembre del 2022, emitido por la C. Nadia Sánchez Hernández, en su carácter de perito dictaminador; lo anterior, de la siguiente forma:

## CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

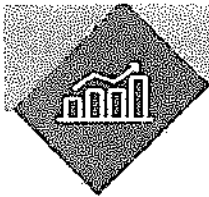
Casos:	01
Descripción de la mercancía:	Discos compactos grabados de video.
Cantidad y/o peso:	6,500 Piezas.
Marca:	Sin marca.
Modelo:	Sin modelo.
País de origen:	Los que se indican en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el apartado correspondiente al inventario físico de la mercancía.
Fracción arancelaria:	8523.49.99
Advalorem:	Exento.
Regulaciones y restricciones no arancelarias:	Sin regulaciones y/o restricciones no arancelarias.
Condiciones de la mercancía:	Nueva.

La clasificación arancelaria de la mercancía se fundamenta conforme a la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente a la fecha del embargo precautorio, que dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, si no son contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Para clasificar la mercancía a nivel de subpartida resulta aplicable lo dispuesto por la Regla 6 de las Generales contenida en la fracción I, del artículo 2 de la citada disposición que indica: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

Las Reglas Complementarias 1ª y 2ª inciso d) previstas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se formarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Finalmente resulta aplicable lo dispuesto por la 3ª Regla Complementaria prevista en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente a la fecha del embargo precautorio, respecto de la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.:

## DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

La mercancía descrita en el inventario del acta de inicio se encuentra sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente y se determina aplicando la tasa del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto General de Importación.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado se causa de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

## BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente, que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su precedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no se acredita la existencia de la compraventa para la exportación a territorio nacional, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, con fundamento en este mismo dispositivo, en orden sucesivo y por exclusión.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción I, primer párrafo, del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de precio unitario de venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74, primer párrafo de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien de idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71, primer párrafo.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción IV del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

**Dependencia:**  
**Unidad Administrativa:**

**Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
**Subsecretaría de Ingresos**  
**Coordinación General de Estudios**  
**Normativos y Análisis Sistemático Fiscal**  
**Dirección de Comercio Exterior.**  
**SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.**  
**CPA21100135/22.**

**No. de Oficio:**  
**Exp.**

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, primer párrafo de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método de valor reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, "en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". En este orden, se procede al análisis metodológico del valor de transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que debían sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aun en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, ni aun conforme a criterios flexibles según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al valor de transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aun en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de precio unitario de venta establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, en los términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74 primer párrafo, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios y disposiciones legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo que fue publicado el Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay, por el que se establece la Organización Mundial del



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Comercio (OMC), ratificado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de julio de 1994, y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 c) del citado "Acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, por lo que resulta claro que, en cambio, es consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de valor de precio unitario de venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, consistente en el precio a que se venda después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en este orden de ideas y en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, resulta aplicable este método y se procede a determinar el valor en aduana de la mercancía tomando en consideración el precio unitario de venta de dicha mercancía en los diferentes mercados de esta ciudad de Puebla.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es:

Fracción arancelaria: 8523.49.99

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTAL PIEZAS.
01.	6,500	\$11.00	\$71,500.00
TOTAL.	6,500		\$71,500.00

Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables se toman con base a la fecha del embargo precautorio de la mercancía, que para el caso es el 29 de noviembre de 2022, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera en vigor.

VIII.- La mercancía embargada se encuentra sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero para su introducción a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo primero, fracción I, quinto y antepenúltimo de la Ley Federal de Derechos vigente en la fecha del embargo precautorio, el cual debió enterarse mediante declaración conjunta con el Impuesto General de Importación, es decir, al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de la activación del mecanismo de selección automatizado, en términos del artículo 83 de la Ley Aduanera vigente, toda vez, que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no exhibió documentación alguna con el que acreditara tal extremo, tal y como se observa en las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se determina que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no cumplió con dicha obligación.

IX.- La mercancía embargada precautoriamente, se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 5-D, último párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, artículo 27, primer párrafo y 28, primero, tercero y último párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, el cual debió enterarse mediante declaración, y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se determina que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no cumplió con dicha obligación.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Hecho el análisis del capítulo de Considerandos y de los puntos que lo integran, se determina la siguiente:

## LIQUIDACIÓN

En consecuencia, esta autoridad fiscal con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones IX y XI del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera.

### IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Cabe resaltar, que de acuerdo con la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con la Tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente a la fecha del embargo precautorio, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación para su introducción a territorio nacional.

### DERECHO DE TRAMITE ADUANERO

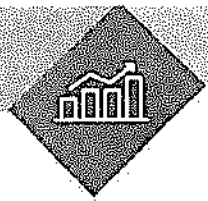
El Derecho de Trámite Aduanero, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, materia de la presente resolución, se causa de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafos primero, fracción I, quinto y antepenúltimo de la Ley Federal de Derechos vigente en la fecha del embargo precautorio, y se determina aplicando el 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del Impuesto General de Importación, o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales, el cual se causa como a continuación se indica:

Caso	Valor en aduana	Fracción arancelaria	Tasa del Derecho de Trámite Aduanero	Monto del Derecho de Trámite Aduanero histórico omitido
01	\$71,500.00	8523.49.99	0.008	\$ 572.00

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El impuesto al valor agregado se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, como se indica a continuación:

Caso	Valor en aduana	Fracción arancelaria	Monto impuesto general de importación	Monto del derecho de trámite aduanero	Base para determinar IVA	Tasa impuesto al valor agregado	Monto impuesto al valor agregado
01.	\$71,500.00	8523.49.99	\$0.00	\$ 572.00	\$72,072.00	16%	\$11,531.52



**SUMA DE CONTRIBUCIONES**

Valor en aduana	\$71,500.00
<b>Concepto</b>	<b>Monto contribuciones</b>
Impuesto general de importación:	Exento.
Derecho de trámite aduanero:	\$572.00
Impuesto al valor agregado:	\$11,531.52
<b>Total contribuciones:</b>	<b>\$12,103.52</b>

**BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA POR NO ACREDITAR CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL CORRESPONDIENTE LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LAS MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.**

<b>CASO</b>	<b>Valor en aduana</b>
01	\$58,500.00

**ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS**

En virtud de que las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución no fueron pagadas al momento de su causación, en los términos que precisan los artículos 51 primer párrafo, fracción I, 52, 81 y 83 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad fiscal procede a actualizar el monto de las contribuciones omitidas con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir de noviembre de 2022, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, hasta marzo de 2023, determinando para ello un factor de actualización, el cual se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, así como los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), PRIMERO y DÉCIMO PRIMERO transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al más antiguo de dicho período, por lo que se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2023, mes anterior al mes más reciente del período, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2023, entre el mes de octubre de 2022, mes anterior al mes más antiguo del período, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, ambos expresados con base en la "segunda quincena de julio de 2018 = 100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, las cuales deberán ser actualizadas al momento de ser liquidadas, tal como se indica a continuación:



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

## ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

I.N.P.C. anterior al mes más reciente	febrero de 2023	128,046	= 1.0221
I.N.P.C. anterior al mes más antiguo	octubre de 2022	125,276	

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: 1.0221

Concepto.	Monto Omitido Histórico.	Factor de actualización.	Monto actualizado.
Impuesto General de Importación.	Exento	Exento	Exento
Derecho de Trámite Aduanero	\$572.00	1.0221	\$584.64
Impuesto al Valor Agregado.	\$11,531.52	1.0221	\$11,786.37
<b>Total.</b>	<b>\$12,103.52</b>		<b>\$12,371.01</b>

Total de las contribuciones y derecho de trámite aduanero omitidos actualizados \$12,371.01 (Doce mil trescientos setenta y un pesos con un centavo, Moneda Nacional)

### MULTAS

En virtud de que la mercancía embargada precautoriamente, se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, de acuerdo con la fracción arancelaria en la que se clasifica conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución, en términos de lo previsto por el artículo 1, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; artículos 51, primer párrafo, fracción I, y 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b), 80, 81 y 83 de la Ley Aduanera vigente; y toda vez que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no acreditó con documentación aduanal la legal estancia o tenencia en el país de las referidas mercancías, o que se hubiera sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional, aunado a que no desvirtuó con alguna prueba, que ella no fue quien introdujo las mercancías a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, primer y último párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, la cual se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, de conformidad con lo descrito en líneas anteriores, sin embargo, al no exhibir documento alguno con el que acreditara tal situación, se determina que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía descrita en el inventario físico del acta materia del presente procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación; por lo anterior, su conducta encuadra en la infracción prevista en el artículo 178, primer

# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 176; primer párrafo, fracción X, ambos de la Ley Aduanera vigente, la cual asciende al 70% del valor comercial de la mercancía, resultando en cantidad de \$50,050.00 (Cincuenta mil cincuenta pesos con cero centavos Moneda Nacional), la cual se calculó como sigue:

Valor comercial de la mercancía	\$71,500.00
(x) Porcentaje de la multa	70%
(=) Monto de la Multa determinada	\$50,050.00

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la mercancía embargada descrita en los casos 1 del inventario físico del acta de inicio multicitada; se encuentra sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero para su introducción a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos primero, fracción I, quinto y antepenúltimo de la Ley Federal de Derechos vigente en la fecha del embargo, el cual debió enterarse mediante declaración conjunta con el Impuesto General de Importación, es decir, al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de la activación del mecanismo de selección automatizado, en términos del artículo 83 la Ley Aduanera vigente, y toda vez que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no exhibió documento alguno con el que acreditara tal extremo, tal como se observa de las constancias que integran el expediente en el que se actúa; se determina que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no cumplió con dicha obligación, por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 55% del Derecho de Trámite Aduanero omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 71, primer párrafo y 75, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, resultando una multa en cantidad de \$314.60 (Trescientos catorce pesos con sesenta centavos, Moneda Nacional), como se muestra a continuación:

Derecho de Trámite Aduanero omitido histórico	\$572.00
(x) Porcentaje de la multa	55%
(=) Monto de la Multa determinada	\$ 314.60

Asimismo, en virtud de que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, omitió el pago del impuesto al Valor Agregado al que está obligado de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 5-D, 24, primer párrafo, fracción I y 27 y 28 primero, tercero y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se hizo acreedor a la imposición de una multa equivalente al 55% del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 71, primer párrafo y 75, primer párrafo del mismo precepto legal, resultando una multa por la cantidad de \$6,342.34 (Seis mil trescientos cuarenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional).

Impuesto sobre el Valor Agregado histórico	\$11,531.52
(x) Porcentaje de la multa	55%
(=) Monto de la Multa determinada	\$6,342.34

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se aplicará a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida; y considerando que la C. Melani Torres, en su



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas,  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no presentó el pedimento de importación respectivo por las mercancías embargadas, el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 36, en relación con el artículo 2, fracción XVI, ambos de la Ley Aduanera vigente, es la forma oficial autorizada para la declaración respecto al incumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene entre otros, la información relativa a las mercancías, así como del pago de las contribuciones causadas por dichas mercancías, como son: Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, de las cuales omitió su pago, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que estas se encuentran afectas, por lo anterior, se aplicará a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, todas y cada una de las multas determinadas en términos del artículo 75, primer párrafo, fracción VI, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En resumen, y considerando que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no acreditó con la documentación correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera dentro del territorio nacional, tal y como lo señala el artículo 146, de la Ley Aduanera vigente, o que la misma se sometiera a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al país, su conducta se ubica en los supuestos previstos en los artículos 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera vigente, y dichas infracciones se sancionan de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX, que a su vez se relacionan con el artículo 179, primer párrafo del mismo ordenamiento legal; por lo que es procedente que la mercancía pase a propiedad del fisco federal de conformidad con lo que establece el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente.

Los artículos antes mencionados señalan lo siguiente:

**Artículo 71, del Código Fiscal de la Federación vigente.**

"Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. (...)".

**Artículo 75, del Código Fiscal de la Federación vigente.**

"Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución (...)".

VI. (...)".

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida. (...)".

**Artículo 76, del Código Fiscal de la Federación vigente.**

"Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas. (...)".

**Artículo 5, de la Ley Aduanera vigente.**

"El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad aduanera, para la determinación de dichas multas deberá considerar las contribuciones sin la actualización correspondiente."

**Artículo 146, de la Ley Aduanera vigente.**

"La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

(...)

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. (...)

**Artículo 176, de la Ley Aduanera vigente.**

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omittiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

(...)

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos por esta Ley, para su introducción a territorio nacional o para su salida del mismo

(...)

**Artículo 178, de la Ley Aduanera vigente.**

Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

(...)

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

IX.- Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

**Artículo 179, de la Ley Aduanera vigente:**

Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país

(...)

**Artículo 183-A, de la Ley Aduanera vigente.**

Las mercancías pasaran a ser propiedad del fisco federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

(...)

En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley.

(...)

En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

(...)

**Artículo 184, de la Ley Aduanera vigente.**

Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

(...)

XIV. Omittan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial. (...)

**Artículo 185, de la Ley Aduanera vigente.**



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

*"Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*

(...)

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

(...).

## RECARGOS

Con relación a lo anterior, en virtud de que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, omitió pagar las contribuciones que han quedado determinadas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas, por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de julio del 2022, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de las mercancías, hasta el mes de octubre de 2022, mes en que se emite la presente resolución.

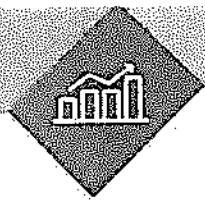
### RECARGOS GENERADOS POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022.

Ahora bien, de conformidad con el citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa de recargos generados para cada uno de los meses de mora es la que resulta de incrementar en un 50% a la establecida en el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, es decir, a la tasa prevista en la fracción I del numeral referido, que asciende a 0.98% mensual, al incrementarse 0.49 que es el 50% de dicha tasa, resulta una tasa mensual de 1.47%, misma que corresponde a la establecida en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, que dispone que la tasa mensual de recargos por mora aplicable al ejercicio fiscal 2022, es de 1.47%, por lo que la tasa de recargos por mora correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, es de 2.94%.

### RECARGOS GENERADOS POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023.

De conformidad con el citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa de recargos generados para cada uno de los meses de mora es la que resulta de incrementar en un 50% a la establecida en el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, es decir, a la tasa prevista en la fracción I del numeral referido, que asciende a 0.98% mensual, al incrementarse 0.49 que es el 50% de dicha tasa, resulta una tasa mensual de 1.47%, misma que corresponde a la establecida en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que dispone que la tasa mensual de recargos por mora aplicable al ejercicio fiscal 2023, es de 1.47% por lo que la tasa de recargos por mora correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2023 es de 4.41%.

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que el porcentaje de recargos resultante de la sumatoria de las tasas aplicables a cada uno de los meses transcurridos a partir del mes en que se realizó el embargo de la mercancía y hasta el mes en que se emite la presente resolución asciende a 7.35%, dichos recargos por el período que antecede y que ascienden a 7.35% de las contribuciones omitidas actualizadas, que en cantidad líquida le corresponde la suma de \$909.27 (Novecientos nueve pesos con veintisiete centavos, Moneda Nacional), el cual fue obtenido de la siguiente manera:



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

MES	Tasa de Recargos
Noviembre de 2022	1.47%
Diciembre de 2022	1.47%
Enero de 2023	1.47%
Febrero de 2023	1.47%
Marzo de 2023	1.47%
<b>TOTAL</b>	<b>7.35%</b>

## CÁLCULO DE RECARGOS

Concepto.	Contribuciones omitidas actualizadas.	Porcentaje de recargos.	Recargos
Impuesto General de Importación.	Exento	Exento	Exento.
Derecho de Trámite Aduanero.	\$ 584.64	7.35%	\$ 42.97
Impuesto al Valor Agregado	\$11,786.37	7.35%	\$ 866.30
<b>Total</b>	<b>\$12,371.01</b>		<b>\$909.27</b>

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra de la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, motivo de la presente resolución, de conformidad con artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 8, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIX y 155 ambos de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

**Segundo.-** Toda vez que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, motivo de la presente resolución, omitió el pago del



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

Derecho de Trámite Aduanero que debió haber cubierto mediante declaración conjunta con el impuesto general de importación, deberá cubrir el monto de dicho Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado, con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, que corresponde a la cantidad de \$ 584.64 (Quinientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos, Moneda Nacional).

Tercero.- Toda vez que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, motivo de la presente resolución, omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado, deberá cubrir el monto de dicho impuesto omitido actualizado, con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, que corresponde a la cantidad de \$11,786.37 (Once Mil setecientos ochenta y seis pesos con treinta y siete centavos, Moneda Nacional).

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente, la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, motivo de la presente resolución que nos ocupa, se hizo acreedora al pago de todas y cada una de las multas determinadas en la presente resolución.

Quinto.- Con relación a lo anterior, y en virtud de que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, motivo de la presente resolución, no cumplió con la obligación de realizar el pago de las contribuciones que han quedado calculadas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad fiscal determina que deberá pagar recargos sobre las contribuciones omitidas, que se encuentran calculados hasta el mes de marzo del 2023, dichos recargos ascienden al 7.35% y en cantidad líquida le corresponde la cantidad de \$909.27 (Novecientos nueve pesos con veintisiete centavos, Moneda Nacional).

Sexto.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, motivo de la presente resolución, por la cantidad de \$69,987.22 (Sesenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con veintidós centavos Moneda Nacional) el cual se integra como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
I.-	Derecho de Trámite Aduanero omitido actualizado.	\$584.64
II.-	Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado.	\$11,786.37
III.-	Multa por la omisión del derecho de trámite aduanero histórico omitido conforme al artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente (55% del impuesto omitido)	\$314.60
IV.-	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado histórico omitido conforme al artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% del impuesto omitido)	\$6,342.34
V.-	Multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia de la mercancía que se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente. (70% del valor comercial de la mercancía).	\$50,050.00



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

VI.-	Recargos.	\$909.27
	<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL</b>	<b>\$69,987.22</b>

**Séptimo.-** En virtud de que la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no acreditó con documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que las mismas se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, tal como quedó señalado en la presente resolución, motivo por el cual, ésta pasa a propiedad del fisco federal, de conformidad con lo que establece el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con los artículos 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente al momento del embargo precautorio.

**Octavo.-** Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se encuentran actualizadas hasta el mes de marzo del 2023, y a partir de esa fecha se deberá actualizar en términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente, artículo 17-A, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta que se cubra el crédito fiscal determinado. Asimismo, los recargos que se generen por la omisión del pago de las contribuciones, deberán calcularse desde el mes en que se realizó el embargo precautorio hasta la fecha de pago de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, quedando calculados en esta resolución hasta el mes de marzo del 2023.

**Noveno.-** El crédito fiscal determinado en esta resolución deberá ser cubierto en una Institución de Crédito autorizada previa presentación de este oficio en la Dirección de Recaudación dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en Vía Atlixcayotl 1101, CIS Edificio Sur, Primer Piso, Reserva Territorial Atlixcayotl, colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

**Décimo.-** Queda enterada la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en las multas determinadas en la presente resolución, con base en la Ley Aduanera, equivalente al 20%, calculado sobre el monto de las mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 199, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente. Lo anterior, sin necesidad de que la autoridad que los determinó dicte una nueva resolución.

Asimismo, se hace de conocimiento de la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en las sanciones impuestas por omisión del derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado, equivalente al 20%, del monto de las contribuciones omitidas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente. Lo anterior, sin necesidad de que la autoridad que los determinó dicte una nueva resolución.



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:  
Unidad Administrativa:

Secretaría de Planeación y Finanzas.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios  
Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Comercio Exterior.  
SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.  
CPA21100135/22.

No. de Oficio:  
Exp.

**Décimo Primero.-** Una vez notificada la presente resolución, tórnese a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; así como en el artículo 38, primer párrafo, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente.

**Décimo Segundo.-** Asimismo, queda enterada la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que se indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad de la entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, o

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía ordinaria, de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

**Décimo Tercero.-** Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**Décimo Cuarto.-** Notifíquese a la C. Melani Torres, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, conforme a la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 38, primer párrafo, fracción XXIX del Reglamento Interior de



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

**Dependencia:**  
**Unidad Administrativa:**

**Secretaría de Planeación y Finanzas.**  
**Subsecretaría de Ingresos**  
**Coordinación General de Estudios**  
**Normativos y Análisis Sistémico Fiscal**  
**Dirección de Comercio Exterior.**  
**SPF-SI-CGENyASF-DCE-1276/2023.**  
**CPA21100135/22.**

**No. de Oficio:**  
**Exp.**

la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, en la parte conducente a "(...) que de no señalar domicilio (...) las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)"; artículos 38, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo Quinto.- Cúmplase.

Atentamente.  
"Sufragio Efectivo. No Reelección".  
El Director de Comercio Exterior.

Aldo Robles Caussor.

C.c.p.- Dirección de Recaudación. Para su control y cobro.  
JCR/LGO/ELAT

10

